

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0016131

Procedimiento Abreviado 288/2020 C

Demandante/s: D./Dña. J. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 313/2021

En Madrid, a veintisiete de diciembre de 2021

Vistos por mí, D^a. [REDACTED] Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 288/2020, iniciado a instancia de D. [REDACTED] representados por el procurador de los tribunales D^a [REDACTED] y asistidos por letrado D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) , asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 15 de septiembre de 2020 por la representación procesal de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “dejando sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas al Ayuntamiento de Majadahonda”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación de expediente se citó a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar en fecha 21 de diciembre de 2021, compareciendo en debida forma las partes Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la anulación de la resolución dictada. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas, con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 11280,4 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en Majadahonda número 115 planta baja del edificio B integrante del conjunto [REDACTED] con referencia catastral 7 [REDACTED] así como trastero con referencia catastral [REDACTED] y Plaza de garaje con referencia catastral 7 [REDACTED] ubicados en el mismo complejo. .

Alega la parte recurrente, que NO se ha producido un incremento de valor y en consecuencia no procede el abono del impuesto por inexistencia del hecho imponible.

La parte recurrente señala en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, que no cabe calcular el impuesto sobre un incremento de valor inexistente y con cita de la Sentencia del TC nº 59/2017, de 11 de mayo, sostiene que han sido expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos de la TRLHL –art. 104 y 107- en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. Agrega que en el presente caso, según los valores consignados en las escrituras públicas, no ha existido incremento alguno, no ha habido ganancia patrimonial, y, por tanto, no cabe exigir el pago de la plusvalía municipal en estos supuestos (transmisión con pérdida) por vulneración del principio de capacidad económica.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en sentencia de pleno 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021 (, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, declara la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y recoge en su fallo “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”. Y añade que “este real decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias



referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica”.

Declarando así mismo la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, no aplicable al presente al ser impugnada en vía judicial.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora correspondientes desde su abono hasta su completa reintegración.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en atención a las circunstancias concurrentes en el que fáctica y jurídicamente ha dado lugar a criterios judiciales dispares, no procede a la imposición de las costas causadas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración , más los intereses de demora desde la fecha de pago del impuesto hasta su completa reintegración.

Sin imposición de las costas causadas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

